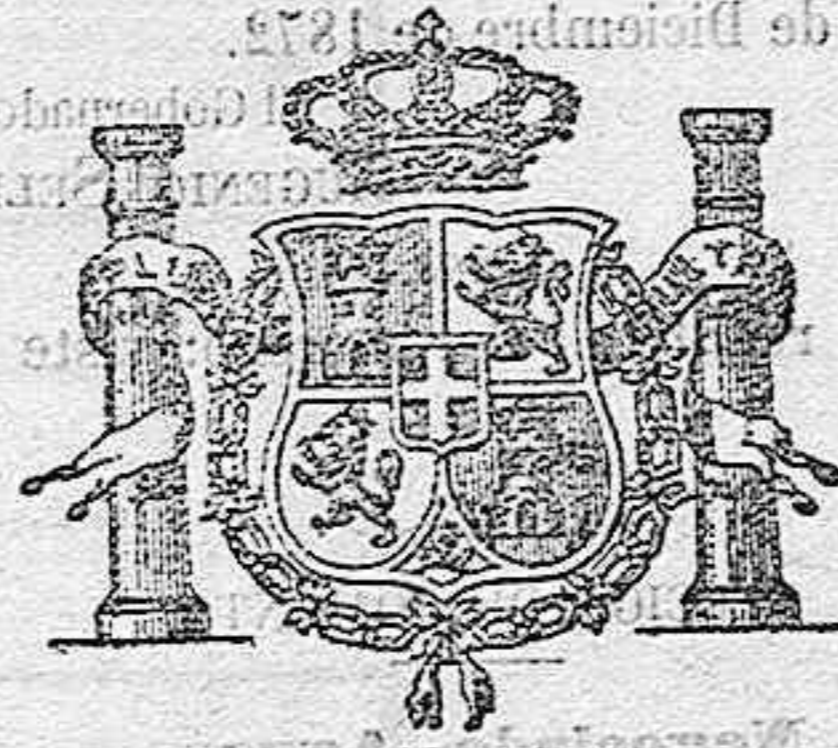


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Diciembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—No hay noticia de encuentro alguno con las facciones en este distrito, habiéndose acogido á indulto en la provincia de Lérida 10 carlistas armados.

Valencia.—En Villar del Arzobispo ha sido sorprendida una partida republicana de 160 hombres, cogiéndoles 60 prisioneros.

Alarmado nuevamente el vecindario de Alcoy y armados los vecinos honrados, lograron imponerse y echar fuera de la ciudad á los revoltosos. El Capitan general ha ordenado penetrar la columna del Coronel Riera para restablecer y mantener la tranquilidad.

Castilla la Nueva.—En el pueblo de Urdax ha sido rechazada una partida de republicanos, causándoles varios muertos y cogiéndoles 15 prisioneros.

Castilla la Vieja.—En Puente de Duero han sido alcanzados unos rebeldes en número de 30, dispersándolos las tropas y cogiéndoles 17 prisioneros, dos de ellos heridos; apresándose tambien armas de fuego y varios efectos de guerra.

Provincias Vascongadas.—Queda confirmada la completa dispersion de la partida levantada en las inmediaciones de Bilbao despues de la derrota de Gorbea. No ocurre novedad en el resto de la Península.

(Gaceta del día 3 de Diciembre de 1872.)

Cataluña.—En las alturas de la sierra inmediata á Magals una partida carlista pasó haciendo disparos sobre la poblacion. Contestado el fuego por los Voluntarios de aquel punto, dió por resultado la completa dispersion de dicha partida.

Aragon.—La partida carlista Camats, que procedente de Lérida ha entrado en la provincia de Huesca perseguida por la columna del Brigadier Villacampa, ha repasado el puente de Alfarráz y vuelto á penetrar en Cataluña.

Valencia.—En Alcalá de Chisvert ha tenido lugar una sublevacion carlista; auxiliada la fuerza de Carabineros que allí habia por la llegada de las compañías de cazadores de las Navas que regresaban de Cataluña con el General Baldrich, atacaron á dicha faccion á las órdenes del citado General; habiendo logrado restablecer el orden, causando al enemigo varios heridos, muerto el hermano del cabecilla Cucal y cogidos 16 prisioneros.

Andalucía y Extremadura.—El Comandante militar de Cáceres confirma la completa dispersion de los sublevados de Malpartida y otros pueblos de aquella provincia, habiéndose cogido prisionera á la Junta revolucionaria con papeles interesantes.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del día 29 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: La ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su *Disposicion general* que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que de-

berian acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdiccion la fija la misma ley, que en la citada *Disposicion general* determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea mas conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro examen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, por que es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, sólo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés personal de los conyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan sólo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

Tambien se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas informacion sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la accion que se proponga. Sin esta base faltaria el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admision de la demanda produce incalculables efectos en el orden de la familia y aun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si ésta lo solicita; medida aconsejada por graves consideraciones morales de orden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los conyuges, aun siendo menores, com-

parezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Du: ante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo más natural es que éstos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para el mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquéllos apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y convenga disipar las dudas antes indicadas, todo aplazamiento sería fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razon el Ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopcion de estas medidas, toda vez que no sólo están dentro de los principios y reglas de la legislacion que rige, sino que aun alterándolas está para ello autorizado segun el apartado letra F, párrafo segundo, disposicion 1.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por tanto, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el tit. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los conyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de

nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquéllas sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio precederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion previa, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **EUGENIO MONTERO RIOS**.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 278.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia procedan á la busca de Claudio Celorrio las Heras, natural de Noviercas, y, caso de averiguar su paradero, le notifiquen para que se presente al Alcalde de dicho pueblo á exponer las exenciones que crea necesarias por haber salido soldado por el cupo del mismo, dando inmediatamente conocimiento del hecho á aquella autoridad.

Soria, 3 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

EUGENIO SELLES.

Circular núm. 279.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia procuraren la busca de Jerónimo Dominguez y Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, y, caso de ser hallado, le notifiquen para que se presente á disposicion del Alcalde de Castejon del Campo, de donde es natural, á exponer las exenciones que crea necesarias por haberle tocado la suerte de soldado por el

cupo de dicho pueblo, dando inmediatamente conocimiento del hecho á aquella autoridad.

Soria, 4 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Señas.

Estatura regular; color moreno; viste á estilo del país.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Aguas.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el término de 8 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los propietarios vecinos de Bocigas y hacendados forasteros que se expresan á continuacion terminen las operaciones de apertura y limpia de las acequias del término de dicho pueblo; en la inteligencia que, de no verificarlo, se exigirán las responsabilidades consiguientes.

Soria, 27 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,

EUSEBIO DOMINGUEZ.

Relacion que se cita.

Miguel de Márcos.	Diego Gonzalez.
Eleuterio Monje.	Mariano Zayas.
Santiago Serrano.	Isidro Sanz.
Tomasa Zayas.	Gregorio Herrero.
Justo Redondo.	Pedro Gonzalez.
Pedro Crespo Garcia.	Daria Zayas.
Juan Crespo.	Braulio Zayas.
Juan Redondo.	Antonio Zayas.
Diego Monje.	Adrian Zayas.
Agustin Zayas.	Mariano Crespo.
Domingo Redondo.	Alejo Ayuso.
Cirilo Redondo.	Lucas Zayas.
Manuel Gutierrez.	Lázaro Zayas.
Calixto Zayas.	Juan Heras.
María Redondo.	Félix Lopez.
Venancio Lopez.	Alejandro Miguel.
Eustasio Ibañez.	Francisco Zayas.
Sinforiano Cabeza.	Blas Rubio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

No hace mucho tiempo que la Comision provincial se vió, con sentimiento, precisada á enviar comisionados de apremio á muchos pueblos por no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en los repartimientos provinciales de 1870 á 1871 y 1871 á 1872, así como para el pago del recargo provincial del impuesto personal de 1868 á 1869; y al usar de esta medida coercitiva abrigaba la esperanza de que no tan sólo correspondieran por entonces los Ayuntamientos al cumplimiento de este servicio sino que en lo sucesivo, sin necesidad ni aun de excitaciones, procurarían acudir puntualmente al pago de las cuotas provinciales, teniendo en cuenta la clase de atenciones que están llamadas á cubrir; pero con disgusto ha observado que no todos correspondieron á las gestiones dirigidas por esta Comision, y muchos ven el vencimiento de los trimestres sin presentarse á verificar el pago correspondiente á los mismos. En su virtud, y á fin de evitar los conflictos á que puede dar lugar la apatía y negligencia de los Ayuntamientos, ha dispuesto la Comision conceder el término de 15 dias improrogables para que los Alcaldes dispongan ingresen en la Depositaria de fondos provinciales lo que sus pueblos se hallen adeudando por los repartimientos de 1870 á 1871, 1871 á 1872 y los dos trimestres ven-

cidos del presupuesto corriente, así como por recargos del impuesto personal de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870; en la inteligencia que, terminado el plazo que se expresa, saldrán comisionados de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por falta en el cumplimiento de sus deberes los Alcaldes y sus Secretarios, y la que se hará efectiva sin excusa, por más que al obrar así experimente un verdadero sentimiento la Comision.

Soria, 5 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, **PABLO PALACIOS**.—El Secretario, **FRANCISCO DE P. ABAD**.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público, en órden de 26 del que rige, ha dispuesto que desde el dia 2 de Diciembre inmediato se admita en las Cajas de las Administraciones económicas el octavo cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 que presenten para su pago los tenedores, con sujecion á las disposiciones contenidas en la circular de 1.º de Junio de 1869; debiendo observar que los cupones correspondientes á vencimientos anteriores deben presentarse clasificados en tantas facturas cuantos sean los semestres á que pertenecen dichos valores.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los tenedores de los mismos.

Soria, 30 de Noviembre de 1872.—**JOSÉ CASTELLVÍ.**

En la *Gaceta* del 23 del actual se inserta el anuncio de la Direccion general del Tesoro público siguiente:

«El dia 2 de Diciembre próximo se dará principio por la Tesoreria Central y Administraciones económicas provinciales al recibo de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y cupones de los mismos, ámbos vencidos en 1.º de dicho mes, que para su pago presenten los respectivos tenedores; debiendo sujetarse la referida operacion á la circular de este Centro directivo de 23 de Octubre de 1871, inserta en la *Gaceta* del 24, y á la de 23 de Mayo próximo pasado, publicada tambien en la del siguiente dia 24, por cuanto esta Direccion general se limita tan sólo á hacer las observaciones siguientes:

1.º El importe de cada una de las facturas de billetes, los cuales han de hallarse suscritos por el interesado que firme aquéllas, no podrá exceder de 75.000 pesetas, teniendo cortado dichos títulos el cupon corriente, ó sea el de 1.º de Diciembre próximo.

2.º Las facturas de cupones no podrán representar tampoco más cantidad que la de 25.000 pesetas cada una de ellas.

3.º y última. Las facturas de que se deja hecho mérito se facilitarán gratis á los interesados en las porterías de las respectivas dependencias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de Noviembre de 1872.—El Director general, **J. MANSO**.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, su vencimiento 1.º de Diciembre próximo; debiendo advertir que las facturas se facilitarán gratis á los interesados en esta Administracion económica.

Soria, 30 de Noviembre de 1872.—**JOSÉ CASTELLVÍ.**

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																
	GRANOS.					GALDOS.					GARNES.					GARNES.											
GABEZAS DE PARTIDO.	Trigo puro.	Trigo comun.	Cebada.	Maiz.	Garbz.	Arroz.	Acite.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Toel. no.	De trigo.	De cebada.	De Maiz.	Garbz.	Arroz.	Acite.	Vino.	Aguar diente.	Carnero.	Vaca.	Toel. no.	De trigo.	De cebada.		
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ageda.	9 30	6 80	5 80	4 80	10	6 25	15	4 80	10 50	47	50	1	50	50	87	84	1 19	25	62	1 02	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Almazan.	8 12	6 25	5 56	4 44	10 75	7 50	18 75	4 80	12 50	59	50	1	50	50	87	84	1 49	34	77	1 28	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Burgo de Osma.	8 50	6 25	5 75	4 75	10 75	7 50	16	4	12 50	51	50	1	50	50	87	84	1 19	18	77	1 11	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Medinaceli.	9 02	6 33	5 79	5 46	10 75	8	14	3 50	12 50	54	57	1	57	57	93	69	1 11	22	77	1 17	2 17	2 17	2 17	05			
Soria.	9 02	6 33	5 79	5 46	10 75	8	14	3 50	12 50	54	57	1	57	57	93	69	1 11	22	77	1 17	2 17	2 17	2 17	05			
Pueblos no cabezas de partido.																											
Almarza.	9 50	8	6 50	6 50	12 50	6 50	14	4	12 50	50	50	1	50	50	1 09	56	1 11	25	77	1 09	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Arcos.	8 87	6 50	4 62	5	10	6 50	13	4	13 25	50	37	1	37	37	87	56	1 03	25	82	1 09	2 17	2 17	2 17	2 17	03		
Berlanga.	8 87	6 50	4 50	4 50	9 50	6 50	14 50	5 75	12 50	48	50	1	50	50	87	56	1 03	25	82	1 09	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Gómara.	8 25	6 25	4 75	5 25	9 50	8	13	4 75	11 25	50	50	1	50	50	82	69	1 19	30	70	1 09	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
Noviercas. (1).	8 25	6 25	4 75	5 25	9 50	8	13	4 75	11 25	50	50	1	50	50	82	69	1 19	30	70	1 09	2 17	2 17	2 17	2 17	04		
TOTALES.	79	6 36 83	43 47	40 98	83 50 63	75 135 25 37 05	15 03	4 12	109 50	4 57	44	9 23	3 94	3 94	91	61	1 20	25	75	1 11	95	2 24	2 24	2 24	04		
Precio medio general en la provincia.	8 78	6 31	5 05	3 12	10 44	7 08	15 03	4 12	12 17	51	44	1 03	49	49	91	61	1 20	25	75	1 11	95	2 24	2 24	2 24	04		

LOCALIDAD.	HECTOLITRO.		PANEGA.	
	PESETAS.	CENTIMOS.	PESETAS.	CENTIMOS.
Almazan.	17	11	9	50
Berlanga.	14	41	8	50
Almarza.	11	71	6	50
Berlanga.	8	11	4	50

Soria, 22 de Noviembre de 1872. = V. B. = El Gobernador interino, DOMINGUEZ. = El Jefe de la Seccion de Fomento, ANTONIO MICHEL.

(1) No se han recibido los datos.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles y la entrega de los definitivos que en su dia ha de verificarse, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, á propuesta de esta Direccion general, la instruccion y modelos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1872. = El Director general, JOSÉ RIVERA. = Sr. Juez de primera instancia de.... INSTRUCCION GENERAL PARA TODOS LOS REGISTROS MUNICIPALES.

Artículo 1.º Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Direccion de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal, y se remitirá al respectivo Juzgado al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel periodo: dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos á la presente instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el indice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideracion á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningun caso de 90 dias, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorogarse por esta Direccion cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligacion.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros dias del mes de Enero proximo, expresando las causas que impidan la remision de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los 10 últimos dias del indicado mes remitirán á esta Direccion una copia del estado número 1.º, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el periodo de seis meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 65 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el maximum de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerseles con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luégo los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultacion.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán

puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley, respecto á la inscripcion de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal para que, con arreglo al artículo 32 del reglamento, promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparecencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa cuya rectificacion se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defuncion de las personas inscriptas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mencion de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen despues de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó ex-

traordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeracion cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el Juez ó Visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeracion primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid, 20 de Noviembre de 1872.

Modelo núm. 1.º

AUDIENCIA DE... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE... Estado de las inscripciones verificadas durante el año de... en el Registro civil de... Table with columns: NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES, CIUDADANÍAS. Sub-columns: N.º de inscripciones, Desde el folio... al... del tomo... En el tomo... (1)

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

Modelo núm. 2.º

AUDIENCIA DE... JUZGADO DE... Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de... en el Registro civil de... Table with columns: PRIMERA SECCION (NACIMIENTOS), SEGUNDA SECCION (MATRIMONIOS), TERCERA SECCION (DEFUNCIONES), CUARTA SECCION (CIUDADANÍAS). Sub-columns: Tomo, Fólío. Names: Alvarez Juan, Castro José, Abella Lucas, Martinez Andrés, Zacarias Luis, Jimenez Antonio, Miguel Micaela, Alonso Manuela, Benitez Gabriel, Cabo Hipólito, Daroca José.

(Fecha y firma del Secretario.)

Modelo núm. 3.º

AUDIENCIA DE... JUZGADO DE... Estado del movimiento de poblacion ocurrido durante el año de... en el Registro civil de... Table with columns: NACIMIENTOS (Varones, Hembras), MATRIMONIOS (Solteros, Casados), DEFUNCIONES (Viudos, Solteras, Casadas, Viudas), CIUDADANÍAS (Varones, Hembras).

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

Perserverando la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado en su propósito de perfeccionar los trabajos estadísticos, y evitar además con previsoras y prudentes medidas todo género de alteraciones en los libros de matrimonios, nacimientos, defunciones y ciudadanía, ha redactado la instruccion y modelos que, en forma de Real orden, expide en 19 de Noviembre último el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo.

Como en ella hay preceptos de inmediata ejecucion que atañen á los Jueces municipales, y otros, igualmente perentorios, que pertenecen al Juzgado, pero que no puede éste cumplir mientras aquellos no realicen los suyos, he dispuesto por auto de esta dia se inserte íntegra en el Boletín oficial la referida Real orden con los modelos á ella anejos, consiguiendo además las siguientes prevenciones:

1.ª En el dia 31 de Diciembre próximo venidero procederán todos los Jueces municipales de este partido á confeccionar el resumen á que se refiere el artículo 2.º de la Real orden de 19 de Noviembre, que se limitará sólo al año corriente, distribuyéndolo en el triple estado que en el mismo se manda formar y adecuándose rigurosamente á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que preceden, sin olvidar el índice alfabético de que en el mismo artículo se hace mencion, y cuidando de que, cuando en un cuaderno ó libro haya asientos de dos ó más años, se copie únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiere.

2.ª Este resumen y estos estados se remitirán al Juzgado para el dia 6 de Enero de 1873.

3.ª Desde dicho dia hasta el 1.º de Febrero de 1873 formarán los expresados Jueces el resumen respectivo á los años anteriores, partiendo desde la creacion del Registro hasta 1.º de Enero de 1872, á fin de enlazar éste con el que se manda dar en la prevencion 1.ª, todo en conformidad al art. 3.º de la instruccion.

4.ª Los Jueces municipales procederán á hacer las inscripciones de nacidos que no se hubiesen presentado al Registro en tiempo hábil, sin responsabilidad alguna por parte del moroso, pero con tal que la presentacion se haga en el periodo de 6 meses, á contar desde la publicacion de la Real orden, y precediendo en todo caso el expediente que requiere el art. 32 del Reglamento de 13 de Diciembre en combinacion con la circular de 1.º de Marzo de 1871.

5.ª Los Jueces municipales y sus Secretarios tendrán muy en cuenta los artículos 8.º, 9.º y 10 de la mencionada Real orden, y procurarán que, cuando se verifique la visita semestral, estén extendidas todas las notas marginales á que los mismos se refieren en los casos y en las inscripciones que reclamen ese requisito, así como que la foliatura de los libros ó cuadernos esté en regla para evitar las penas en que en otro caso incurrirían.

6.ª Desde 1.º de Enero de 1873 se llevará en todos los Registros la Estadística mensual del movimiento de la poblacion á que alude el art. 12 de la instruccion repelida. Y aunque eso deberá hacerse con sujecion á los modelos que oportunamente le serán remitidos y formulará la Direccion general, conviene que los encargados de dichos Registros se preparen para este servicio, adelantando los trabajos que faciliten despues los estados que habrán de dar.

7.ª El estado núm. 1.º se remitirá duplicado por todos los Sres. Jueces municipales, á fin de que este Juzgado pueda cumplir lo que en el art. 3.º de la citada Real orden se le previene.

8.ª Los Alcaldes de este partido cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner esta circular en conocimiento de los Jueces municipales de su distrito; y unos y otros quedan apercibidos de que, si no cumplieren con exactitud lo que oportunamente se les prescribe, incurrirán en la multa de 10 pesetas de irremisible exaccion con que desde luego se les comina.

Soria, 3 de Diciembre de 1872. = ANTONIO J. CARACUEL.